

**Constancia secretarial:** Señor juez, le informo que el presente proceso fue inadmitido por auto anterior. Dentro del término previsto para ello, la parte demandante arrió escrito con el que pretende subsanar los requisitos indicados en la providencia referida. A despacho para que provea, Medellín, ocho (08) de abril de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Verbal (pertenencia)
<b>Demandante</b>	María Gimena Eslava Ramírez
<b>Demandada</b>	Juan Felipe Gómez Ramírez
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 <b>006 2021 00070 00</b>
<b>Int. No. 361</b>	Admite Demanda

Una vez realizado el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos del artículo 82, 83, 368 y 375 siguientes del Código General del Proceso, habrá de admitirse la misma.

**DECISIÓN.**

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero. ADMITIR** la presente demanda con pretensión adquisitiva de dominio extraordinaria incoada por la señora Maria Gimena Eslava Ramirez, contra el señor Juan Felipe Gómez Ramírez, y frente a las demás personas indeterminadas que puedan tener interes sobre los bienes inmuebles identificados con **M.I. No. 001-853183 y 001-853270,** todos ellos de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y de presunta propiedad del demandado.

**Segundo.** De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla, de conformidad con el Art. 369 del CGP.

**Tercero:** CITAR al proceso a la entidad **Bancolombia S.A.,** que tiene un derecho real de hipoteca registrado sobre los inmuebles con M.I. **001-853183 y 001-853270,** según la anotación No. 10 de los respectivos folios de matrícula; conforme a lo estipulado en el artículo 375 , numeral 5°, del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Este auto se notificará a la parte demandada, de manera preferente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que se trata de un proceso nativo, esto es presentado de manera digital, sin perjuicio de que en el evento de no contar con la dirección electrónica se proceda conforme lo disponen los artículos 290 al 292 del C. G. del P. Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación, en cualquiera de los mecanismos que se utilice para ello.

**Quinto:** En caso de pretender realizar la notificación a través de mensaje de datos, se deberá cumplir, **PREVIAMENTE**, con lo ordenado en el artículo 8° del Decreto Legislativos 806 de 2020, esto es, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**Sexto:** En la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. y Decreto 806 del 04 de junio del 2020, emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

**Séptimo:** La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible en cada uno de los predios y/o inmuebles objeto del proceso. Una vez instalada la valla, o el aviso (si es el caso conforme al numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.), la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 Regla 7ª del C.G.P. Se reitera la importancia de que la valla o aviso describan la totalidad de cada uno de los inmuebles objetos de usucapión con su localización, cabida y linderos, y con sus respectivos números de folios de matrícula inmobiliaria, al tenor de lo indicado en el literal G del numeral 7° Código General del Proceso.

**Octavo:** Se ordena informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, y/o a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV), y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense los correspondientes oficios

**Noveno:** ORDENAR, antes de la notificación de la demandada a los demandados y citados, la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias No. No. 001-853183 y 001-853270 todos ellos de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Líbrense el correspondiente oficio de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**Decimo:** Se reconoce personería a la doctora Claudia Alexandra Osorio Piedrahita, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 43.824893. de

Medellín y T.P. 96.076 del C. S. de la J, para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Undécimo.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**Mauricio Echeverri Rodríguez**  
**Juez**

**Cc**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 12/04/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 053 .



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**